

25 de noviembre de 2015

Estimados clientes y amigos:

Si tuviésemos que describir la reforma fiscal para 2016 con solamente una palabra, esta sería: "congruente".

En efecto, la reforma propuesta por el Ejecutivo y aprobada por el Congreso, al margen de que pueda o no haber satisfecho los deseos de ciertos grupos de contribuyentes, es acorde al compromiso asumido por el Secretario de Hacienda en febrero de 2014 en el Acuerdo de Certidumbre Tributaria. En tal documento, el titular de la finanzas federales ofreció no proponer nuevos tributos, no aumentar las tasas de los gravámenes existentes a esa fecha y no reducir los beneficios fiscales o exenciones. Esta reforma, popular o no, se apega y cumple tales compromisos.

Paralelamente, la desaceleración en la actividad económica mundial, sobre todo en las potencias como China y Estados Unidos, la baja en los precios del petróleo, la quiebra del gobierno griego, la devaluación de monedas extranjeras como el yuan chino que propició la fortaleza del dólar frente a todas las divisas extranjeras con la consecuente devaluación del peso, dieron lugar a un entorno económico muy adverso. En ese contexto, era imperativo proponer un presupuesto de ingresos conservador y con disciplina fiscal; por este mismo motivo, era obvio que, ante la baja de ingresos e impuestos derivados de la explotación y venta de hidrocarburos y del cumplimiento de compromisos públicos en moneda extranjera, el presupuesto requería contar con certidumbre en los ingresos tributarios. Fue así que la reforma para 2016 sufre pocos cambios, algunos para incorporar precisiones necesarias a la legislación impositiva y otros, otorgando pocas concesiones o beneficios fiscales a los contribuyentes para así favorecer la recuperación económica pero sin sacrificar las finanzas públicas.

Lo anterior no significa que estemos de acuerdo con algunos preceptos, restricciones o facultades que se incorporaron a la legislación fiscal desde 2014; sin embargo, en la Nota Ejecutiva 1-2014 les expusimos nuestra opinión sobre el particular.

Con ese marco de referencia, los cambios relevantes que se introdujeron a los principales ordenamientos en materia tributaria son los siguientes.

En materia del Impuesto Sobre la Renta para fomentar las inversiones relacionadas con la generación de energías renovables, se adiciona una nueva regulación que permite distribuir dividendos exentos de ISR con cargo a una CUFIN por inversión en energías renovables, bajo ciertas condiciones. En línea con lo anterior, también se excluyen del cálculo de la capitalización insuficiente las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica.

Se incorpora un estímulo que permite la deducción inmediata de inversiones en activos fijos nuevos; esta medida se encuentra dirigida a contribuyentes con ingresos anuales iguales o inferiores a \$100 millones de pesos; a aquellos que efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, así como a los que realicen inversiones relacionadas con actividades enumeradas en la Ley de Hidrocarburos (petróleo, gas natural, petroquímicos, etc.)

Tratándose del impuesto del 10% sobre dividendos que resulta aplicable para el caso de personas físicas, se establece un estímulo fiscal que permitirá que la tasa efectiva del impuesto a cargo de las personas físicas se reduzca al 5%, cuando la distribución de las utilidades correspondientes a los ejercicios 2014-2016 ocurra a partir del ejercicio 2019.

Se publica un programa de repatriación de capitales que permitirá regularizar las inversiones y recursos que los contribuyentes hubieran mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014. Dicho programa beneficiará a personas físicas, personas morales y a quienes tengan inversiones en regímenes fiscales preferentes, quienes podrán regularizar sus inversiones, retornando los recursos al país y pagando exclusivamente el ISR a cargo, sin actualización, multas y recargos.

Producto de los compromisos asumidos por nuestro gobierno con la OCDE ante el reporte BEPS, se incorpora la obligación de presentar tres declaraciones informativas en materia de precios de transferencia; esta nueva obligación se encuentra dirigida a contribuyentes que pertenezcan a un grupo multinacional y que se encuentren obligados a suministrar la declaración informativa sobre su situación fiscal.

En los que se refiere al Código Fiscal de la Federación, surgieron tres cambios fundamentales. El primero consiste en formalizar un programa de "lotería fiscal" que es un esquema para premiar a los sujetos que soliciten comprobantes fiscales por sus operaciones siempre que realicen el pago por medios electrónicos.

En segundo término, se introduce el marco normativo para cumplir con el Estándar para el Intercambio de Información que suscribió México como parte de los compromisos asumidos en torno al reporte BEPS de la OCDE. Esta disposición obliga a las instituciones financieras mexicanas a proporcionar cierta información que nuestro gobierno habrá de intercambiar con otros países para mejorar la fiscalización.

Por último, tratándose de revisiones electrónicas, se obliga a la autoridad fiscal a notificar formalmente al contribuyente de las anomalías o diferencias en el pago de contribuciones.

Finalmente, en tratándose del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se sustituye el porcentaje aplicable sobre el precio de combustibles automotrices empleado para calcular el impuesto generado por la venta de estos productos, por una cuota por litro o fracción. Con esto, la recaudación de este tributo por la venta de dichos combustibles no se verá afectada por la baja en los precios del petróleo y derivados.

Como todos los años, hacemos votos para que sus empresas y ustedes encuentren prosperidad en este 2016.

Muy atentamente,

Calvo Nicolau y Márquez Cristerna, S.C.

ÍNDICE

I. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	5
II. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	8
<i>i. Inversiones en Generación de Energía Eléctrica</i>	8
<i>ii. Previsión social (Art. 27, fracción XI)</i>	9
<i>iii. Límite de Deducción de Automóviles (Art. 36, fracción II)</i>	10
<i>iv. Declaraciones Informativas en Materia de Precios de Transferencia (Art. 76-A)</i>	10
<i>v. De los Coordinados (Art. 72 y fracción XIV de Disposiciones Transitorias)</i>	12
<i>vi. Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (Arts. 27, 74, 74-A y fracciones I, II y XVII de Disposiciones Transitorias)</i>	12
<i>vii. Régimen de Incorporación Fiscal (Arts. 111, 112, 113 y fracciones V y XVI de Disposiciones Transitorias)</i>	13
<i>viii. Enajenación de casa habitación (Art. 99, fracción XIX)</i>	16
<i>ix. Deducciones personales (Art. 151 y fracción VII de Disposiciones Transitorias)</i>	16
<i>x. Inversión a través de Fideicomisos Inmobiliarios y de Capitales de Riesgo (Arts. 187, fracción I y 192, fracción I)</i>	17
<i>xi. Adecuaciones a la Ley del ISR</i>	18
<i>xii. Disposiciones Transitorias para 2016</i>	18
<i>a) Repatriación de Capitales (fracción XIII)</i>	18
<i>b) Proceso de Desconsolidación Fiscal (fracciones VIII a XII)</i>	20
<i>xiii. Disposiciones de Vigencia Temporal</i>	22
<i>a) Dividendos (fracción I)</i>	22
<i>b) Deducción Inmediata de Inversiones (fracción II)</i>	23
III. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	25
<i>i. Devoluciones (Art. 22-D)</i>	25
<i>ii. Estándar para el intercambio automático de información financiera (Art. 32-B bis)</i>	25
<i>iii. Lotería Fiscal (Sorteos) (Art. 33-B)</i>	26
<i>iv. Revisiones electrónicas (Art. 53-B)</i>	26
<i>v. Artesanos (Art. Séptimo Transitorio, fracción IV)</i>	27
IV. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	29

I. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Para el ejercicio fiscal 2016 el Gobierno Federal proyecta obtener ingresos fiscales por un total de 4 billones 763 mil 874 millones de pesos (mdp). De estos: 3 billones 102 mil 440.3 mdp provendrán de ingresos del Gobierno Federal, 1 billón 52 mil 193.1 mdp de ingresos de organismos y empresas y 609 mil 240.6 mdp se obtendrán por financiamiento. Se calcula que la recaudación federal participable a los Estados será de 2 billones 428 mil 227.8 mdp. A continuación insertamos un cuadro comparativo de los ingresos en los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

Ingresos del Gobierno Federal			
(Cifras en millones de pesos)			
	2015	2016	Variación
Impuesto sobre la Renta	1,059,206.20	1,249,299.50	17.95%
Impuesto al Valor Agregado	703,848.50	741,988.70	5.42%
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	159,970.60	348,945.20	118.13%
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	6,638.70	7,299.10	9.95%
Impuesto al Comercio Exterior	27,875.90	36,289.10	30.18%
Accesorios	22,704.00	24,911.10	9.72%
Otros Impuestos	2,200.00	4,067.10	84.87%
Impuestos pendientes de liquidación o pago	- 3,464.00	- 5,083.10	46.74%
Total impuestos	1,978,979.90	2,407,716.70	21.66%
Contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos	179,931.90	209,187.60	16.26%
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	745,099.30	485,536.00	-34.84%
Total ingresos del gobierno federal	2,904,011.10	3,102,440.30	6.83%
Cuotas y aportaciones de seguridad social	243,482.80	260,281.10	6.90%
Ingresos por ventas de bienes y servicios	874,587.80	791,912.00	-9.45%
Total de ingresos de organismos y empresas	1,118,070.60	1,052,193.10	-5.89%
Ingresos Derivados de Financiamiento	672,595.00	609,240.60	-9.42%
TOTAL INGRESOS PERCIBIDOS POR LA FEDERACIÓN	4,694,676.70	4,763,874.00	1.47%

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA FISCAL PARA 2016. Los retos de mayor relevancia a enfrentar por el Gobierno Federal en 2016 son:

- 1) La caída sustancial (que se estima permanente) en el precio internacional del petróleo.
- 2) Complejos y volátiles panoramas externos.
- 3) Contener el crecimiento de la deuda y fomentar su decrecimiento.

PIB E INFLACIÓN. La Ley de Ingresos de la Federación para 2016 y el Presupuesto de Egresos correspondiente se proyectó con base en tres importantes consideraciones: el valor real del PIB de México crecerá 3.1%, las exportaciones e importaciones de bienes y servicios crecerán 7.2% y la inflación será de 3 %, más un intervalo de variabilidad de un punto porcentual.

PRECIO DEL PETRÓLEO. La mezcla mexicana de exportación permanece en niveles bajos; esto se debe a las implicaciones del acuerdo nuclear de Irán en el mercado petrolero, la situación de la deuda griega y el nuevo récord de producción por parte de Arabia Saudita, entre otras.

TASA DE INTERÉS. Se pronostica el siguiente crecimiento en las tasas de interés para 2016.

Tasa de interés (Cetes 28 días, %)		
	2015	2016
Nominal fin de periodo	3.5	4.5
Nominal promedio	3.1	4.0
Real acumulada	0.1	1.1

TIPO DE CAMBIO. Existe un leve incremento en el tipo de cambio promedio, previsto para el año 2016, tal y como se muestra a continuación.

Tipo de cambio nominal (pesos por dólar)		
	2015	2016
Promedio	15.6	15.9

CONCLUSIÓN. El impacto negativo en nuestra economía, se debe en gran parte a que el petróleo representa aproximadamente el 24% de los ingresos totales del sector público y 6% del PIB. Sin embargo, esta baja en el precio del petróleo no es la causa principal de la gran fluctuación existente en el tipo de cambio peso-dólar.

Es menester dejar en claro que no es el peso el que ha perdido su valor, sino el dólar el que se ha fortalecido contra casi todas las divisas importantes del mundo. El reciente fortalecimiento de la economía estadounidense está teniendo como resultado un fuerte crecimiento en la valuación de su moneda, teniendo como efecto aspectos positivos (exportaciones) y negativos (empresas apalancadas en dólares) en la economía de nuestro país.

Asimismo, el Sistema de Reserva Federal (FED) estadounidense anunció que incrementará las tasas de interés; esto tendrá un resultado negativo en nuestro país, ya que dará lugar a una fuerte fuga de capital especulativo en México, provocando una importante desaceleración en nuestra economía. Para contrarrestar lo mencionado anteriormente, el Banco de México incrementará las tasas de interés locales, tal y como está pronosticado para 2016.

II. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

i. Inversiones en Generación de Energía Eléctrica

- *Capitalización delgada (Art. 28, fracción XXVII)*

Derivado de la reforma constitucional en materia energética de 2013, la generación de energía eléctrica dejó de ser considerada para efectos legales como un área estratégica nacional. Al dejar de ser considerada como tal, las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionadas con la generación de energía eléctrica, tendrían que incluirse dentro del cálculo para determinar el importe de los intereses no deducibles que resulten por el tema de la capitalización delgada. Por tal motivo, se reforma el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que en la determinación de los intereses no deducibles que deriven por deudas excesivas, no se incluirán las deudas contraídas para la generación de la energía eléctrica.

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados propuso que esta modificación sea aplicable desde el 1º de enero de 2014, por lo que las deudas contraídas en 2014 y 2015 no estarían sujetas a las reglas de capitalización delgada. Por consiguiente, en el artículo segundo, fracción XV de las disposiciones transitorias se establece que quienes hubieran pagado ISR por considerar como no deducibles los intereses devengados por deudas contraídas para la generación de energía eléctrica, podrán excluir dichas deudas del cálculo y en caso de obtener algún saldo a favor (a través de una declaración complementaria), este podrá ser compensado, más no solicitado en devolución.

- *CUFIN por inversión en energías renovables (Art. 77-A)*

El artículo 34, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite depreciar al 100% en el ejercicio en que se realice, la inversión en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente (bajo ciertas condiciones). Con ello, se busca fomentar la inversión en este tipo de generación de energía (solar, hidráulica, eólica, etc.). No obstante, estos proyectos se caracterizan por requerir montos iniciales de inversión elevados y la recuperación de la inversión es a largo plazo, lo que implica que el beneficio otorgado en muchos casos quede cancelado por el pago del ISR

correspondiente a la distribución de dividendos en periodos en que no se generan utilidades fiscales.

Con el fin de fomentar este tipo de inversiones, se adiciona un artículo 77-A a la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer un cálculo especial de CUFIN (cuenta de utilidad fiscal neta) para contribuyentes que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente y efectúen este tipo de inversiones.

La CUFIN por inversión en energías renovables se calculará considerando la deducción de las inversiones en línea recta (5% anual, en lugar del 100%) y de esta forma, los dividendos que se distribuyan con cargo a esta cuenta, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta. Se precisa que la exención no será aplicable al impuesto sobre dividendos del 10% (definitivo) que se pague a personas físicas o residentes en el extranjero. Asimismo, se establece que una vez que se empiece a generar saldo en la CUFIN prevista en el artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente no podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga en la CUFIN por inversión en energías renovables.

ii. Previsión social (Art. 27, fracción XI)

En materia de previsión social, se eliminan los límites de deducibilidad que resultaban aplicables, tratándose de prestaciones otorgadas a trabajadores no sindicalizados, los cuales consistían en:

- a) El monto deducible por las erogaciones realizadas por concepto de previsión social no podían exceder de diez veces el salario mínimo general elevado al año, por cada trabajador no sindicalizado.
- b) El promedio aritmético por trabajador de las erogaciones realizadas por concepto de previsión social otorgadas a trabajadores no sindicalizados debía ser igual o menor a las erogaciones efectuadas por cada trabajador sindicalizado.

Esta modificación obedece a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de dichas limitantes, toda vez que en lugar de atender a la capacidad contributiva, toman en cuenta elementos ajenos como la sindicalización o falta de ella de los trabajadores.

Sin perjuicio de esta reforma, hay que recordar que subsiste la no deducibilidad del 47% de los pagos exentos a trabajadores (53% en ciertos casos), establecido en el artículo 28, fracción XXX de la ley que nos ocupa. De manera que, a pesar de que se elimina el límite a la deducción de prestaciones de previsión social, su deducción está acotada en la medida en que constituya una percepción exenta para el trabajador que se beneficie de las citadas prestaciones.

iii. Límite de Deducción de Automóviles (Art. 36, fracción II)

El lector recordará que uno de los cambios de la reforma para 2014, fue disminuir el límite para la deducción de automóviles de \$175 mil pesos a \$130 mil pesos. Para 2016, dan marcha atrás a este cambio, incrementando nuevamente el límite de la deducción para quedar nuevamente en \$175 mil pesos.

iv. Declaraciones Informativas en Materia de Precios de Transferencia (Art. 76-A)

Como una medida de fiscalización adoptada dentro del plan de acción BEPS (plan de acción contra la erosión de la base imponible y traslado de beneficios, por sus siglas en inglés) se adiciona un nuevo artículo 76-A a la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer la obligación de presentar tres tipos de declaraciones informativas en materia de precios de transferencia, las cuales deberán ser presentadas a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

Esta nueva obligación se encuentra dirigida a aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, que son:

- I) Personas morales con ingresos acumulables superiores a \$644'599,005, así como aquellas que coticen en bolsa.
- II) Personas morales que tributen en el régimen opcional para grupo de sociedades (Régimen de integración fiscal).
- III) Entidades paraestatales de la administración pública federal.
- IV) Personas morales extranjeras que tengan un establecimiento permanente en México.

Las tres declaraciones informativas que en principio tendrán que presentar los contribuyentes antes señalados se denominan como sigue:

- a) **Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional**, que contendrá: información sobre la estructura organizacional, la descripción del negocio, los intangibles, las actividades financieras con sus partes relacionadas, y la posición financiera y fiscal.
- b) **Declaración informativa local de partes relacionadas**, que contendrá: la descripción y análisis del contribuyente obligado, así como de sus operaciones con partes relacionadas; y la información financiera tanto del contribuyente obligado, como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.
- c) **Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional**, que contendrá: i) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados; ii) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo multinacional (ingreso total con partes relacionadas y partes independientes, ISR causado y pagado, número de empleados, activos fijos, etc.) y; iii) Listado de todas las entidades integrantes del grupo y sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada entidad, residencia fiscal o jurisdicción de constitución de la entidad, así como toda aquella información que se considere útil para facilitar el entendimiento de la misma.

Esta última declaración informativa (país por país) solo deberá ser presentada por:

- Personas morales controladoras multinacionales residentes en México, que tengan subsidiarias o establecimientos permanentes en el extranjero, que no sean subsidiarias de extranjeras, obligadas a consolidar contablemente y con ingresos anuales consolidados contables superiores a 12 mil millones de pesos.
- Personas morales nacionales o extranjeras con establecimiento permanente en México, que hayan sido designadas por la controladora como responsables para proporcionar la informativa de país por país.

Respecto de la declaración informativa de país por país, la OCDE recomendó que solo fuera aplicable a compañías multinacionales que generaran ingresos anuales consolidados iguales o superiores a 750 millones de euros. Para efectos de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, consideraron un tipo de cambio específico (\$16 pesos por euro, siendo que el tipo de cambio actual oscila entre \$17 y \$18 pesos por euro). En otras palabras, disminuyeron el umbral de ingresos para delimitar las personas morales controladoras multinacionales que estarán obligadas a presentar esta declaración informativa; solo el Congreso de la Unión podrá modificar dicha cantidad.

v. De los Coordinados (Art. 72 y fracción XIV de Disposiciones Transitorias)

Se especifica que para poder tributar en el régimen de los coordinados, sus integrantes deben realizar exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades, es decir, los ingresos derivados de dichas actividades deben representar cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activo fijo y/o terrenos que hubiesen estado afectos a su actividad.

Asimismo, se incorpora al texto de la ley la facilidad que durante los ejercicios 2014 y 2015 estuvo prevista en la Resolución Miscelánea Fiscal, consistente en que las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros puedan optar por tributar bajo el régimen de los coordinados, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral que se considere su parte relacionada.

Las personas morales que opten por tributar bajo el régimen de los coordinados deberán aplicarlo con efectos a partir del 1 de enero de 2014, para lo cual deberán presentar, a más tardar el 31 de marzo de 2016, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como las declaraciones complementarias de pagos provisionales y anuales correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015. En caso de obtener algún saldo a favor derivado de la presentación de las declaraciones complementarias, el mismo podrá ser compensado, sin que dé lugar a devolución alguna.

vi. Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (Arts. 27, 74, 74-A y fracciones I, II y XVII de Disposiciones Transitorias)

- *Ejididos y Comunidades*

Las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y/o pesqueras tienen derecho a una exención equivalente a 20 veces el salario mínimo general elevado al año por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. Al respecto, a partir de 2016 se especifica que dicho límite no resulta aplicable a ejidos y comunidades.

Esta disposición será aplicable retroactivamente, con efectos a partir del 1 de enero de 2014. Por lo tanto, los ejidos y comunidades podrán presentar las declaraciones complementarias correspondientes, a efecto de aplicar la exención que les resulte aplicable. En caso de que obtengan un saldo a favor por la aplicación de este beneficio, éste podrá ser compensado, sin que dé lugar a devolución alguna.

Cabe mencionar que el régimen en análisis únicamente se ocupa de los ingresos generados por la realización de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y/o pesqueras, motivo por el cual, se faculta al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que emita reglas de carácter general para regularizar el pago de los impuestos y el cumplimiento de obligaciones formales de los ejidos y comunidades, respecto de los ingresos percibidos por permitir el uso, goce o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales.

- *Personas físicas*

Se adiciona una exención equivalente a un salario mínimo general elevado al año para las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y/o pesqueras, siempre que éstos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales y que dichos ingresos totales no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año.

Este beneficio podrá aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, en cuyo caso, los saldos a favor que se generen solo podrán compensarse, sin dar lugar a devolución alguna.

- *Requisitos de deducciones autorizadas*

Por otro lado, se especifica que para poder deducir los gastos relacionados con personas que tributen bajo el régimen en análisis, éstos deberán estar efectivamente pagados.

vii. Régimen de Incorporación Fiscal (Arts. 111, 112, 113 y fracciones V y XVI de Disposiciones Transitorias)

- *Sujetos*

Durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, sólo podían tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) las personas físicas que únicamente realizaran actividades empresariales, que enajenaran bienes o prestaran servicios por los que no se requiriera título profesional y, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no excedieran de dos millones de pesos.

A partir de 2016 se permite que las personas físicas tributen bajo el RIF si, además de los ingresos percibidos bajo dicho régimen, perciben ingresos de los señalados en los Capítulos I (salarios), III (arrendamiento) y VI (intereses) del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el total de los ingresos percibidos en el ejercicio inmediato anterior, en conjunto, no excedan de los dos millones de pesos antes mencionados.

Asimismo, hasta 2015 se prohibía tributar bajo el RIF a los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando existía vinculación con personas que hubieran tributado bajo el mismo régimen. Para tales efectos, se permite tributar de conformidad con el RIF a:

- a) Socios, accionistas o integrantes de personas morales con fines no lucrativos (que tributen de conformidad con el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta) que no reciban remanente distribuible.
- b) Socios, accionistas o integrantes de administradoras de fondos o cajas de ahorro y/o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, siempre que el total de ingresos percibidos en el ejercicio inmediato anterior (intereses más RIF) no excedan de dos millones de pesos.
- c) Socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Por otro lado, se establece que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

- *Obligaciones*

En materia de obligaciones, se adicionan las siguientes disposiciones:

- a) En caso de que la actividad empresarial se lleve a cabo a través de una copropiedad, se puede optar por designar a un representante común, de manera que éste sea el encargado de cumplir con las obligaciones formales aplicables al régimen.
- b) Se puede omitir la expedición de comprobantes fiscales, siempre que el adquirente no lo solicite y la operación sea por importes inferiores a \$250.00. En tal caso, se deberá emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general.
- c) Se incrementa a \$5,000.00 el monto de las erogaciones que deben pagarse mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito o de servicios o monederos electrónicos. No obstante, tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres el pago deberá efectuarse a través de las formas antes señaladas, independientemente del monto de la operación. Quedan liberadas de dicha obligación las personas físicas que se encuentren dadas de alta en poblaciones o zonas rurales que no cuenten con servicios financieros (zonas publicadas por el Servicio de Administración Tributaria).
- d) Cuando no se presenten en el plazo establecido, dos declaraciones bimestrales consecutivas o tres ocasionales (antes cinco) durante un plazo de 6 años contado a partir del primer incumplimiento, se dejará de tributar en el RIF.
- e) Se establece como plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores, los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio.

- *Adquisición de la negociación*

Cuando se adquiera la totalidad de una negociación que estuvo tributando bajo el RIF, el adquirente podrá continuar tributando en dicho régimen, siempre que:

- a) Presente aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la operación, señalando la fecha de adquisición y los años en que el enajenante tributó en el RIF.

- b) El adquirente solo podrá tributar en el RIF por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo de 10 años en el régimen, aplicando las reducciones que correspondan a dichos años.

- *Procedimiento de retención*

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que emita reglas de carácter general para expedir un procedimiento de retención de impuestos, el cual deberá ser aplicado por las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal, por la distribución de sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el RIF.

Para tales efectos, la empresa deberá emitir el comprobante fiscal de la operación manifestando el importe de la operación que corresponda al contribuyente del RIF por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa y la diferencia que será la base para determinar la retención.

viii. Enajenación de casa habitación (Art. 99, fracción XIX)

A partir del ejercicio fiscal 2010 se limitó la exención prevista para las personas físicas por la enajenación de su casa habitación, de manera que dicho beneficio sólo pudiera aplicarse en caso de que la exención no hubiera sido ejercida en los 5 ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que pretendiera aplicarse. A partir de 2016 se reduce la limitante, a efecto de que la exención pueda aplicarse si en los 3 ejercicios inmediatos anteriores no se ejerció el beneficio.

ix. Deducciones personales (Art. 151 y fracción VII de Disposiciones Transitorias)

Se incrementa el límite de las deducciones personales al monto que resulte menor entre 5 veces el salario mínimo general elevado al año (antes 4) y 15% (antes 10%) del total de los ingresos obtenidos en el ejercicio.

Asimismo, a efecto de fomentar el ahorro para el retiro, no se computarán dentro del límite antes mencionado las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, subcuenta

de aportaciones voluntarias y/o planes personales de retiro¹, ni las cantidades que se disminuyan de los ingresos acumulables por los depósitos efectuados en cuentas personales especiales para el ahorro, primas de seguro de planes de pensiones, jubilaciones o retiro o adquisición de acciones de fondos de inversión².

Por otro lado, se podrán deducir en su totalidad los gastos médicos³ incurridos por la atención de una incapacidad derivada de un riesgo de trabajo. Para tales efectos, se debe contar con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente, expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

En caso de incapacidad temporal, permanente parcial o discapacidad, la deducción sólo procederá cuando dicha incapacidad o discapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal. Asimismo, los comprobantes fiscales que amparen la deducción deberán manifestar expresamente que los gastos están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate.

x. Inversión a través de Fideicomisos Inmobiliarios y de Capitales de Riesgo (Arts. 187, fracción I y 192, fracción I)

Se reforman los artículos 187, fracción I y 192 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de reconocer a las casas de bolsa como instituciones fiduciarias, de forma que puedan participar en la colocación de certificados de FIBRAS (fideicomisos de inversión inmobiliarios), así como de inversiones de sociedades promovidas de FICAPS (fideicomisos de inversión en capital de riesgo). En nuestra opinión, esta modificación obedece únicamente a una precisión en la ley fiscal, pues conforme a la Ley del Mercado de Valores, tanto las instituciones de crédito, como las casas de bolsa, ya son consideradas como intermediarios del mercado de valores y por lo tanto, ambas siempre han podido constituirse como instituciones fiduciarias.

En otro orden de ideas, se elimina la limitante que se contenía en el artículo 192, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establecía que los FICAPS, solo podían tener una duración máxima de 10 años. Esta reforma obedece que este tipo de fideicomisos es un vehículo ideal para invertir en proyectos relacionados con el sector energético, requiriendo periodos de implementación y maduración mayores. Por

¹ Artículo 151, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

² Estímulo fiscal establecido en el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

³ Honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente.

tal motivo, se elimina el requisito de que este tipo de fideicomisos solo podía funcionar por un periodo máximo de 10 años.

xii. Adecuaciones a la Ley del ISR

En enero de 2014, se reformó la denominación de la "*Ley de Sociedades de Inversión*" por "*Ley de Fondos de Inversión*". Por lo anterior, se modifican diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta para ahora hacer referencia a fondos de inversión, en lugar de sociedades de inversión.

Asimismo, en julio de 2013, quedaron derogados los artículos que le son aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLÉS). A partir de esa fecha, solo existen las sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOMS). En virtud de lo anterior, se realizan adecuaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta para sustituir la referencia que se hacía a las SOFOLES y reemplazarla por el término de SOFOMS reguladas.

xii. Disposiciones Transitorias para 2016

a) Repatriación de Capitales (fracción XIII)

Ante las diversas peticiones del sector privado, finalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público accedió a publicar un programa a través del cual se pueden regularizar las inversiones y recursos que se han mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014 mediante la repatriación de tales inversiones.

Es importante mencionar que en reiteradas ocasiones y en diversos foros, funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público afirmaron que bajo ninguna circunstancia se regresaría a esquemas semejantes a los de timbre fiscal o el pago anónimo. Lo anterior obedece a diversos motivos entre los que destacan:

- En ningún caso un programa de este tipo podría conceder beneficios en materia de tasa para los contribuyentes que se ubicarán en tal supuesto, puesto que lo anterior se apartaría de las recomendaciones formuladas por el foro fiscal de la OCDE ante las revisiones efectuadas a nuestro sistema tributario.
- No puede concederse una tasa efectiva de impuesto mínima para aquellos sujetos con depósitos en el extranjero respecto de los cuales han sido omisos

en el cumplimiento de obligaciones fiscales. En todo caso, la tasa de impuesto sería la general, para evitar un beneficio injustificado para los contribuyentes incumplidos.

- Los pagos anónimos se contraponen con las prioridades y compromisos asumidos por nuestro gobierno en materia de transparencia y lavado de dinero.

En el contexto arriba descrito, surge este programa de carácter temporal que solamente estará vigente del 1º de enero al 30 de junio de 2016. El mismo beneficia a las personas físicas, personas morales y a quienes tengan inversiones en regímenes fiscales preferentes. Así, este programa permite regularizar a los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero siempre y cuando no deriven de partidas que hubieren sido deducidas por un residente en territorio nacional o por un establecimiento permanente de un extranjero en México. Satisfecha esa condición, es requisito que se calcule el impuesto correspondiente a tales inversiones tanto en lo relativo al principal (suponiendo que se trate de depósitos injustificados) o bien aquellos que se hubieren obtenido por entidades o figuras en regímenes fiscales preferentes en cuyo caso, si la contabilidad está a disposición de las autoridades, se podrán deducir los costos y gastos deducibles conforme a nuestra legislación. Naturalmente, el impuesto será exigible a la tasa del 30% tratándose de personas morales y regímenes fiscales preferentes, o bien aplicando la tarifa correspondiente si se tratare de personas físicas.

Esta disposición permite que el impuesto se pague sin actualización ni recargos siempre y cuando las autoridades no hubieren indicado el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de tales depósitos, o bien el particular no hubiere interpuesto medio de defensa alguno con relación al régimen aplicable a las inversiones en regímenes fiscales preferentes.

Los requisitos aplicables para que las personas físicas sean elegibles para este programa son que los recursos se repatrien a territorio nacional y se inviertan en:

- a) Instrumentos financieros o acciones emitidas por residentes en México, a través de instituciones financieras.
- b) Activo fijo propio de su actividad.
- c) Programas de investigación y desarrollo afectos a su actividad.

Tratándose de personas morales, los recursos en cuestión deberán repatriarse e invertirse en:

- a) Activo fijo propio de su actividad.
- b) Investigación y desarrollo tecnológico conforme a los programas que al efecto se tengan instaurados.
- c) Pago de pasivos preexistentes.

Las inversiones objeto de la repatriación deberán permanecer en México al menos 3 años contados a partir del momento en que ocurra la inversión arriba descrita.

En todo caso, deberá demostrarse el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto del principal y sus rendimientos. A más tardar, deberán retornar al país en junio de 2016 y a la repatriación deberá llevarse a cabo a través del sistema financiero para lo cual la cuenta de origen deberá estar al mismo nombre de la cuenta de destino salvo que se trate de una parte relacionada. El impuesto correspondiente deberá pagarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha del retorno.

Es muy importante mencionar que este programa no beneficia a los recursos provenientes de actividades ilícitas así tipificadas en los términos del artículo 400 del Código Penal Federal. Dicho numeral establece que "se entenderá que es producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia".

En su último párrafo, este propio numeral establece que "cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicios de facultades de fiscalización, encuentra elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos".

b) Proceso de Desconsolidación Fiscal (fracciones VIII a XII)

Con la reforma hacendaria para 2014, se derogó el Régimen de Consolidación Fiscal. Los grupos que venían consolidando y que no se encontraban dentro del término

obligatorio (5 años) debieron optar por uno de los esquemas para calcular y pagar el ISR diferido durante el proceso de desconsolidación, previstos en el artículo 71 de la Ley del ISR abrogada, la regla miscelánea I.3.6.4 vigente al 31 de diciembre de 2013 o bien, el Artículo Noveno Transitorio para 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a). No obstante, los esquemas de pago fraccionado y las diferentes alternativas, complicaron el cálculo y la fiscalización del pago del impuesto diferido por parte del SAT.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propuso establecer tres medidas que permitieran agilizar y simplificar el proceso de salida del régimen de consolidación. En términos generales, estas medidas se refieren a:

- 1) **ISR por dividendos contables:** se propone permitir el acreditamiento del ISR pagado en la distribución de dividendos contra el ISR diferido; con esta medida se busca evitar un doble pago de impuestos en los grupos que se encuentren en proceso desconsolidación.
- 2) **ISR diferido por pérdidas en enajenación de acciones:** expresamente se establece que las empresas deben revertir el ISR diferido correspondiente a todas sus pérdidas, incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones.

Se precisa que las sociedades que no hubieran disminuido las pérdidas por enajenación de acciones en el cálculo del impuesto diferido, deberán hacer constar las diferencias del impuesto a cargo a través de declaración complementaria del ejercicio que corresponda, que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016 y para tal efecto, en enero de 2016, también deberán presentar un aviso en escrito libre ante el SAT, informando de dicha situación. Asimismo, se establece un calendario de pagos para enterar el ISR diferido derivado de las pérdidas en enajenación de acciones.

- 3) **ISR diferido con pérdidas fiscales del grupo pendientes de amortizar:** se propone establecer un mecanismo por el que los grupos acrediten las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo, a un descuento del 50% de su valor.

En el proceso de desconsolidación, los grupos debieron determinar el ISR diferido correspondiente a las pérdidas que en su momento utilizaron para cancelar utilidades. En contraparte, el entero del ISR diferido permite que las pérdidas utilizadas sean regresadas a las empresas del grupo que las generaron. Por ende, estas últimas

pueden utilizar las pérdidas para disminuir utilidades futuras y con ello el pago de sus impuestos.

A decir de la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, lo anterior puede dar lugar a prácticas fiscales agresivas que involucran las pérdidas revertidas. Con el fin de cerrar el espacio para que ello suceda, se propone establecer un mecanismo por el que los grupos acrediten las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo, con un descuento del 50% de su valor. El esquema se podrá utilizar hasta por un monto equivalente al 50% del impuesto diferido por concepto de pérdidas fiscales que haya resultado de la desconsolidación fiscal; el 50% restante del impuesto diferido lo deberán seguir enterando.

Para tener derecho a ese beneficio, se establecen las siguientes condiciones:

- a) Haberse desistido de aquellos medios de defensa interpuestos en contra de las reformas en materia de consolidación fiscal.
- b) No participar en el Régimen Opcional Para Grupos de Sociedades.
- c) Estar al corriente de todas las obligaciones fiscales (impuestos propios y retenciones).
- d) Permitir al SAT revisiones trimestrales de su información fiscal y financiera durante 5 años.

xiii. Disposiciones de Vigencia Temporal

a) Dividendos (fracción I)

Se recordará que a partir de 2014 se incorporó a la Ley del Impuesto sobre la Renta un Impuesto sobre la Renta respecto de dividendos pagados a personas físicas y residentes en el extranjero. Tal impuesto sería exigible respecto de distribución de utilidades generadas a partir de 2014.

Como beneficio fiscal, a través de disposiciones de vigencia temporal en la propia ley, se establece un crédito fiscal que consiste en "reinvertir" las utilidades que se hubieren generado en 2014, 2015 y 2016. Cuando esto ocurra y las utilidades correspondientes se distribuyan hasta 2017 o 2018, se tendrá derecho a un crédito fiscal equivalente al 1% y 2%, respectivamente, que podrá aplicarse contra el impuesto que se retenga en el pago de dividendos a personas físicas previsto en el artículo 140. En caso de que las

utilidades se reinviertan y se distribuyan hasta 2019 o ejercicios posteriores, el crédito fiscal será de 5%.

En la práctica, lo anterior significa que la tasa efectiva de impuesto a cargo de personas físicas por concepto de dividendo se reduciría al 5% cuando la distribución de las utilidades correspondientes a los ejercicios 2014-2016 ocurra a partir de 2019.

Llama la atención que este beneficio sea privativo para las personas físicas y se excluya a los residentes en el extranjero a quienes también les resulta aplicable el tributo del 10% respecto de los dividendos que obtengan.

En cuanto a esta nueva disposición tenemos dos observaciones. Por una parte, consideramos que si realmente se quiso incentivar la "reversión" de utilidades, se debió otorgar un crédito fiscal por la totalidad del tributo, es decir por el 10% y no solo por la mitad. Siendo un beneficio tan marginal consideramos que tendrá poca aceptación y pocos serán los contribuyentes que lo aplicarán.

En segundo término, creemos que la redacción del precepto es poco afortunada ya que habla de inversión de utilidades. La inversión presupone un pago o distribución; en el caso, la mecánica descrita en la disposición de vigencia temporal se refiere a la retención de utilidades dentro de la empresa sin que se distribuyan de manera alguna. Creemos que el legislador se vio influenciado por el antiguo y extinto concepto de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que, en la realidad, se refería a las utilidades retenidas en el negocio que no fueren objeto de distribución alguna.

b) Deducción Inmediata de Inversiones (fracción II)

Como una medida de vigencia temporal, se otorga un estímulo para la deducción inmediata de inversiones, el cual se encuentra dirigido exclusivamente a los siguientes sujetos:

- a) Personas morales y personas físicas con actividad empresarial y/o profesional, con ingresos inferiores a \$100 millones de pesos.
- b) Personas morales que inviertan en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como: carretera, caminos y puentes.

- c) Personas morales que inviertan en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II a V de la Ley de Hidrocarburos (relacionadas con el tratamiento, enajenación, comercialización, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos) y en equipo para la generación, transporte y distribución y suministro de energía.

A decir de la exposición de motivos, el estímulo se otorga con la finalidad de fomentar la inversión entre contribuyentes considerados como micro, pequeños y medianos empresarios. Sin embargo, el verdadero motivo por el cual el estímulo se acotó a contribuyentes con ingresos inferiores a \$100 millones de pesos, obedece a que el estímulo de deducción inmediata que estuvo vigente hasta diciembre de 2013 representaba un gasto fiscal muy importante para el gobierno federal, pues el mismo era aprovechado principalmente por grandes contribuyentes.

Se establece que el estímulo será aplicable para las inversiones nuevas realizadas en 2016 y 2017, así como las efectuadas en el último cuatrimestre de 2015; esto último, con la finalidad de que no se difirieran proyectos de inversión hasta el 2016. El estímulo no resulta aplicable para inversiones en mobiliario y equipo de oficina, automóviles, blindaje de automóviles, ni aviones (salvo por los que se utilicen para aerofumigación).

Para el cálculo del estímulo, se publican tablas que contienen los porcentos máximos que podrán aplicar los contribuyentes, los cuales fueron determinados considerando una tasa de descuento del 3% para las inversiones realizadas en 2016 y del 6% para las efectuadas en el 2017. Asimismo, se publican tablas que establecen los porcentajes de deducción que deben aplicarse en caso de que los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles a partir del segundo ejercicio a aquél en que se efectuó la deducción inmediata.

Como una novedad, se establece que la deducción inmediata podrá disminuirse desde el cálculo de los pagos provisionales; sin embargo, el coeficiente de utilidad deberá determinarse sin considerar su efecto. Se establece la obligación de llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata.

III. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

i. Devoluciones (Art. 22-D)

El artículo 22 del ordenamiento que nos ocupa sufrió una modificación a efecto de remitir parte de su contenido a un nuevo numeral, el artículo 22-D. De esta manera, se concentra en dicho artículo, el procedimiento que habrán de observar las autoridades para el ejercicio de facultades con el propósito de verificar la procedencia de las devoluciones solicitadas por los contribuyentes.

En términos generales, el nuevo artículo 22-D reordena la facultad conferida a las autoridades para llevar a cabo la verificación arriba mencionada; se confirma que el plazo máximo para conducir la citada verificación será de noventa días a partir de que se notifique a los sujetos el ejercicio de tales facultades; solamente en caso de que la autoridad requiera información a terceros, el plazo se ampliará a 180 días hábiles.

También se confirma que durante el lapso en que las autoridades ejerzan tales facultades, se interrumpirá el plazo de que disponen para resolver la solicitud. En todo caso, por seguridad jurídica, deberá notificarse al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación que nos ocupan, así como la resolución relativa a la solicitud de devolución de que se trate.

Como novedad se precisa que las autoridades estarán impedidas de determinar créditos fiscales exigibles a cargo de los contribuyentes, con base en la facultad arriba descrita. Por lo tanto, en caso de que la autoridad observe alguna anomalía en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, deberá iniciar el ejercicio de facultades apegándose a lo establecido por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación al margen de la solicitud de devolución que se encuentre en trámite.

ii. Estándar para el intercambio automático de información financiera (Art. 32-B bis)

En cumplimiento a los compromisos asumidos por lo miembros de la OCDE derivados del reporte BEPS, se adicionó el artículo 32- B bis al Código Fiscal para allí establecer los lineamientos que deberán cumplir las instituciones financieras residentes en México o residentes en el extranjero con sucursales en México, para dar cumplimiento al estándar para el intercambio automático sobre cuentas financieras en materia fiscal.

Así, se establece la obligación a las citadas instituciones de procesar y proporcionar la información relativa a cuentas financieras y a los cuentahabientes. Esta información servirá de base para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) pueda intercambiar información de cuentas abiertas en el sistema financiero mexicano con otros países. Naturalmente, esta información también será útil para los procesos de fiscalización internos.

iii. Lotería Fiscal (Sorteos) (Art. 33-B)

Se recordará que durante los últimos dos años, con motivo del "Buen Fin" el SAT ha implementado sorteos premiando los comprobantes de las operaciones que se lleven a cabo de manera electrónica durante esa temporada. Para ese propósito, sí se han publicado sendos decretos que facultan al SAT para implementar tal programa. Es decir, los sorteos y premios respecto de operaciones realizadas en esa temporada se llevaban a cabo por excepción.

Tras muchos años en que los organismos que representan al sector formal de la economía mexicana han propuesto al Ejecutivo implementar los mecanismos conocidos como "lotería fiscal", finalmente se instaura tal programa con la inclusión de nuevo artículo 33-B al Código Fiscal. En esencia, este nuevo precepto otorga facultades al SAT para organizar sorteos de lotería fiscal respecto de los pagos realizados a través de medios electrónicos. Para estos propósitos, será condición que los beneficiarios sean personas físicas inscritas en el RFC, que no realicen actividades empresariales, que efectúen el pago correspondiente a través de medios electrónicos y que obtengan CFDI por las compras u operaciones que realicen. En todo caso, el premio otorgado a las personas físicas ganadoras, se considerará un ingreso exento para efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR).

iv. Revisiones electrónicas (Art. 53-B)

Con relación a las revisiones electrónicas previstas en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, se impone la obligación a las autoridades de notificar las preliquidaciones que deriven del ejercicio de sus facultades a través del propio buzón fiscal.

Lo anterior hace suponer que las autoridades deberán notificar a los afectados, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 38 del propio Código, en concatenación con lo establecido por el artículo 14 de nuestra Constitución. De esta

manera, el resultado de las revisiones electrónicas deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y notificar en el domicilio del contribuyente a través de un documento escrito firmado por el funcionario competente. Consideramos que esta reforma obedece a los posibles vicios de inconstitucionalidad que podría contener esta disposición al notificar irregularidades a los contribuyentes por medios electrónicos sin la absoluta certeza de que el sujeto de la obligación fuese adecuadamente notificado. En nuestra opinión, esta adición al artículo 53-B es plausible.

En línea con lo anterior, se impone la obligación a las autoridades de informar a través del buzón tributario, dentro de los 10 días previos al levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva si se tratare de una revisión electrónica, el derecho del que disponen para acudir a la oficina que está llevando a cabo el ejercicio de facultades para conocer los detalles que hubieren motivado los hechos u omisiones que conlleven un posible incumplimiento en el pago de contribuciones.

v. Artesanos (Art. Séptimo Transitorio, fracción IV)

Se instruye al SAT a preparar y publicar un programa para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales de personas físicas que elaboren y vendan artesanías, siempre que sus ingresos en el año anterior hubieren sido menores a \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y que provengan al menos en un 90% de la venta de los productos mencionados. Dentro de este programa, existirá la facilidad para que los adquirentes de las artesanías puedan inscribir ante el RFC a los citados proveedores; asimismo, los adquirentes podrán emitir los CFDI por cuenta del proveedor de que se trate.

Bajo este programa los adquirentes de los productos podrán retener la parte correspondiente al IVA y un 5% por concepto de ISR, cantidad que tendrá el carácter de pago definitivo. Será opción de los artesanos pedir que no se les retenga cantidad alguna sino hacerlos ellos mismos pagando las mismas cantidades arriba mencionadas. Cuando la venta se lleve a cabo con el público en general, los artesanos tendrán la posibilidad de enterar el IVA (Impuesto al Valor Agregado) y el 5% sobre el valor de la venta como pago definitivo de ISR y así acogerse a los beneficios de que se trate.

Por último tratándose de artesanos que obtengan ingresos de hasta \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), podrán cumplir con sus obligaciones fiscales a través de los comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías (FONART) para así facilitar su cumplimiento.

IV. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

En esta materia, surge un cambio fundamental que obedece a la baja en los precios internacionales del petróleo y los combustibles fósiles. Particularmente consiste en que el impuesto aplicable a los combustibles automotrices (gasolina, diesel y combustibles no fósiles (particularmente el etanol), no se determine con base en una tasa aplicada sobre el precio sino con una cuota fija por litro o fracción. Con este cambio a la ley que nos ocupa, el legislador salvaguarda los ingresos del erario público al garantizar una cantidad fija por concepto de este tributo, sin perjuicio de los cambios en los precios nacionales e internacionales de los combustibles. En este mismo sentido, se hacen las adecuaciones correspondientes a los artículos que hacían referencia a la aplicación de tasas y cuotas para la determinación de gravamen sustituyéndolos o adecuándolos en los términos descritos.